

CHICOLOAPAN
H. AYUNTAMIENTO
2022 - 2024

H. AYUNTAMIENTO DE CHICOLOAPAN
2022 - 2024



200 AÑOS DE HISTORIA

"2022. Año del Quincentenario de Toluca, Capital del Estado de México"

Chicoloapan, Estado de México a 04 de agosto de 2022
Oficio: CHIC/PM/UT/0523/2022

LIC. JOSE ANTONIO APOLINAR TRUJILLO
CONTRALOR MUNICIPAL
CHICOLOAPAN, MÉXICO
PRESENTE:

Con fundamento en los artículos 45, 46, 47, 48 y 49 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, me permito hacerle una atenta **INVITACIÓN** a la **DÉCIMO CUARTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA**, que se celebrará a las doce horas del día de hoy **jueves cuatro de agosto del presente año** en las instalaciones que ocupa la sala del cabildo del H. Ayuntamiento Municipal, bajo el siguiente:

ORDEN DEL DÍA

- I. *Lista de Asistencia y verificación del Quórum legal.*
- II. *Lectura y en su caso, aprobación del Orden del Día.*
- III. Análisis, evaluación y en su caso; confirmación, modificación o revocación de la **Declaratoria de Inexistencia de la Información**, para dar para dar cumplimiento al periodo de manifestaciones, relativas al **Recurso de Revisión 12068/INFOEM/IP/RR/2022**, derivado de la Solicitud de Información **00240/CHICOLOA/IP/2022**.
- IV. Análisis, evaluación y en su caso; confirmación, modificación o revocación de la Propuesta de **Clasificación de la Información como Confidencial**, para dar para dar cumplimiento al periodo de manifestaciones, relativas al **Recurso de Revisión 03460/INFOEM/ICR-28/IP/RR/2022**, derivado de la Solicitud de Información **00055/CHICOLOA/IP/2022**.
- V. Análisis, evaluación y en su caso; confirmación, modificación o revocación de la Propuesta de **Clasificación de la Información como Confidencial**, para dar para dar cumplimiento Resolutivo emitido por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, relativo al **Recurso de Revisión 02365/INFOEM/IP/RR/2020 y acumulado**, derivado de las Solicitudes de Información **00541/CHICOLOA/IP/2020 y 00537/CHICOLOA/IP/2020**.
- VI. *Clausura de la sesión.*

ATENTAMENTE

Marcos Antonio Godínez Malanco

TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
CHICOLOAPAN, MÉXICO.

C.c.p Archivo
MAGM/desp



200 AÑOS DE HISTORIA

"2022. Año del Quincentenario de Toluca, Capital del Estado de México"

Chicoloapan, Estado de México a 04 de agosto de 2022
Oficio: CHIC/PM/UT/0523/2022

TEODORA JANET VALENCIA AGUILAR
SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO
CHICOLOAPAN, MÉXICO
PRESENTE:

Con fundamento en los artículos 45, 46, 47, 48 y 49 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, me permito hacerle una atenta **INVITACIÓN** a la **DÉCIMO CUARTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA**, que se celebrará a las doce horas del día de hoy **jueves cuatro de agosto del presente año** en las instalaciones que ocupa la sala del cabildo del H. Ayuntamiento Municipal, bajo el siguiente:

ORDEN DEL DÍA

- I. *Lista de Asistencia y verificación del Quórum legal.*
- II. *Lectura y en su caso, aprobación del Orden del Día.*
- III. Análisis, evaluación y en su caso; confirmación, modificación o revocación de la **Declaratoria de Inexistencia de la Información**, para dar para dar cumplimiento al periodo de manifestaciones, relativas al **Recurso de Revisión 12068/INFOEM/IP/RR/2022**, derivado de la Solicitud de Información **00240/CHICOLOA/IP/2022**.
- IV. Análisis, evaluación y en su caso; confirmación, modificación o revocación de la Propuesta de **Clasificación de la Información como Confidencial**, para dar para dar cumplimiento al periodo de manifestaciones, relativas al **Recurso de Revisión 03460/INFOEM/ICR-28/IP/RR/2022**, derivado de la Solicitud de Información **00055/CHICOLOA/IP/2022**.
- V. Análisis, evaluación y en su caso; confirmación, modificación o revocación de la Propuesta de **Clasificación de la Información como Confidencial**, para dar para dar cumplimiento Resolutivo emitido por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, relativo al **Recurso de Revisión 02365/INFOEM/IP/RR/2020 y acumulado**, derivado de las Solicitudes de Información **00541/CHICOLOA/IP/2020 y 00537/CHICOLOA/IP/2020**.
- VI. *Clausura de la sesión.*

ATENTAMENTE

Marcos Antonio Godínez Malanco

TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
CHICOLOAPAN, MÉXICO.

C.c.p Archivo
MAGM/desp



200 AÑOS DE HISTORIA

En el Municipio de Chicoloapan, Estado de México, siendo las doce horas del día **cuatro de agosto de dos mil veintidós**, constituidos en la sala de Cabildo de este Municipio, ubicada en Plaza de la Constitución S/N, Cabecera Municipal de Chicoloapan de Juárez, Estado de México, código postal 56370; de conformidad con los artículos 45, 46, 47, 48 y 49 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y a la respectiva convocatoria emitida el día de hoy cuatro de agosto del presente año para celebrar la **Décimo Cuarta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia**, se reunieron los miembros de este órgano colegiado, Marcos Antonio Godínez Malanco; Titular de la Unidad de Transparencia y Presidente del Comité, el Licenciado José Antonio Apolinar Trujillo; Contralor de Municipal e integrante del Comité y Teodora Janet Valencia Aguilar; Secretario del Ayuntamiento e integrante. -----

Preside esta Sesión el Presidente del Comité de Transparencia Marcos Antonio Godínez Malanco, quien dio la bienvenida a los integrantes del Comité de Transparencia de este Sujeto Obligado, dando con ello, inicio al desahogo del Orden del Día. -----

I.- De la lista de asistencia se advierte que se encuentran presentes Marcos Antonio Godínez Malanco; Presidente del Comité de Transparencia, el Licenciado José Antonio Apolinar Trujillo; integrante del Comité y Teodora Janet Valencia Aguilar; integrante del Comité, por lo que existe quórum legal para la celebración de la sesión, en virtud de encontrarse presentes la totalidad de los miembros del Comité de Transparencia. -----

II. Una vez vertida la manifestación anterior, el Presidente del Comité de Transparencia procedió a dar lectura al Orden del Día, para su aprobación:-

----- ORDEN DEL DÍA -----

- I. Lista de Asistencia y verificación del Quórum legal. -----
- II. Lectura y en su caso, aprobación del Orden del Día. -----
- III. Análisis, evaluación y en su caso; confirmación, modificación o revocación de la **Declaratoria de Inexistencia de la Información**, para dar para dar cumplimiento al periodo de manifestaciones, relativas al **Recurso de Revisión 12068/INFOEM/IP/RR/2022**, derivado de la Solicitud de Información **00240/CHICOLOA/IP/2022**. -----
- IV. Análisis, evaluación y en su caso; confirmación, modificación o revocación de la Propuesta de **Clasificación de la Información como Confidencial**, para dar para dar cumplimiento al periodo de manifestaciones, relativas al **Recurso de Revisión 03460/INFOEM/ICR-28/IP/RR/2022**, derivado de la Solicitud de Información **00055/CHICOLOA/IP/2022**. -----
- V. Análisis, evaluación y en su caso; confirmación, modificación o revocación de la Propuesta de **Clasificación de la Información como Confidencial**, para dar para dar cumplimiento Resolutivo emitido por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, relativo al **Recurso de Revisión 02365/INFOEM/IP/RR/2020 y acumulado**, derivado de las Solicitudes de Información **00541/CHICOLOA/IP/2020 y 00537/CHICOLOA/IP/2020**. -
- VI. Clausura de la sesión. -----

200 AÑOS DE HISTORIA

Una vez analizada la propuesta del Orden del Día anterior se somete a consideración, señalando que quienes se encuentren a favor de la misma, se sirvan a manifestarlo levantando la mano: -----

Integrante	Voto
Marcos Antonio Godinez Malanco	A favor
José Antonio Apolinar Trujillo	A favor
Teodora Janet Valencia Aguilar	A favor

III. A continuación, en el desahogo del **tercer punto del Orden del Día**, en uso de la voz Marcos Antonio Godinez Malanco; Presidente del Comité de Transparencia expuso los antecedentes correspondientes a la solicitud de información pública con número de folio **00240/CHICOLOA/IP/2022**, en los términos siguientes: -----

Primero. Siendo las **trece horas con cincuenta y siete minutos del día tres de junio del presente año**, la Unidad de Transparencia recibió mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) la Solicitud de Información Pública, bajo el folio **00240/CHICOLOA/IP/2022** y que a la letra señala: -----

"Se adjunta al presente la solicitud de información correspondiente." (SIC)

Asimismo, en dicha solicitud el Solicitante adjunto un archivo en formato PDF, denominado: -----

Solicitud. Catastro.pdf

Tomando en cuenta que los solicitantes de información no están obligados a conocer la terminología y los nombres de todos los catálogos de trámites y servicios que ofrecen las distintas áreas que conforman al municipio de Chicoloapan; no pasa desapercibido que los sujetos obligados buscarán en todo momento que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona¹, en ese sentido, se requiere la información que más adelante se indica.

En relación a la calle Plata, sin número, Colonia El Arenal II, C.P.56370, Chicoloapan Estado de México*, respecto del expediente o expedientes que se hayan generado en el área de catastro derivado del trámite denominado **verificación de linderos y/o similar** en el año vigente (2021 y 2022), «en atención al principio de máxima publicidad» requiero:

- a) La fecha de inicio del trámite o trámites;
- b) Fecha de conclusión del trámite o trámites, o bien
 - i) La fecha estimada de conclusión del trámite o trámites;
 - ii) El porcentaje de avance de avance del trámite o trámites;
- c) El número de expediente que origino dicho trámite o trámites;

No se omite señalar que, la fecha de inicio, la fecha de conclusión, el porcentaje y el número de expediente no son considerados datos personales, es decir, no hacen identificable a ninguna persona ni en sus bienes, aunado a que, se convalida la entrega de la información requerida en los incisos antes señalados en el entendido que el derecho de acceso a la información pública, consiste en que la información solicitada conste en un documento en cualquiera de sus formas que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, esto, sustentado en el artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios².

Adicional a lo anterior, se requiere a través de esta plataforma SAIMEX, el manual de procedimientos del área de catastro vigente con el que laboran y justifican los servidores públicos adscritos a dicha área su actuación administrativa en el ejercicio de sus funciones, así como la liga de internet a través de la cual se pueda advertir que dicho manual está disponible para la ciudadanía de conformidad con lo establecido en las obligaciones de transparencia comunes contemplado en el artículo 92 fracción I; caso contrario que la unidad administrativa no cuente con el manual de procedimientos, requiero el fundamento legal y administrativo motivo por el cual no cuentan con dicho manual.

En relación a lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 92 fracciones XXIII y XXIV³ de la Ley de Transparencia vigente para el Estado de México, por cada trámite y servicio que brinda el área de catastro, requiero concretamente fundado y motivado el tiempo de atención por cada trámite y servicio.

En caso de no contar con la información, requiero se emita la inexistencia de la información.

¹ Artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

² Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

{...}

XI. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

³ Artículo 92. {...}

{...}

XXIII. Los servicios que ofrecen señalando los requisitos para acceder a ellos, así como los tiempos de respuesta;

XXIV. Los trámites, requisitos y formatos que ofrecen, así como los tiempos de respuesta;

200 AÑOS DE HISTORIA



Predio señalado ubicado en calle Plata, sin número, Colonia El Arenal II, C.P.56370, Chicoloapan Estado de México.

Segundo. Con fundamento en los artículos 53 fracción II y 186 segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, la Unidad de Transparencia turnó al Servidor Público Habilitado, Titular de **Catastro**, de este Sujeto Obligado; Ayuntamiento de Chicoloapan, el oficio respectivo a efecto de que en el ejercicio de sus funciones y atribuciones brindara respuesta a la Solicitud de Información en comento. -----

Tercero. Con fundamento en los artículos 176, 178 y 179 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, derivado de la **NEGATIVA DE RESPUESTA**, a la Solicitud de Información Pública, con folio **00240/CHICOLOA/IP/2022**, el Solicitante interpuso un **Recurso de Revisión**, el cual recayó bajo el folio **12068/INFOEM/IP/RR/2022**, en los términos siguientes: -----

Acto Impugnado: La negativa a la información solicitada. -----

Razones o motivos de inconformidad: La negativa a la información solicitada. -----

Cuarto. En fecha dos de agosto del presente año, con fundamento en los artículos 19,20,49 fracción II, 169 fracción II y 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el Servido Público Habilitado, Titular de **Catastro**, de este Sujeto Obligado; Ayuntamiento de Chicoloapan, envió a la Unidad de Transparencia la Solicitud de **Declaratoria de Inexistencia de la Información**, en los siguientes términos:

"Por medio de la presente reciba un cordial saludo, al tiempo que me con fundamento en los artículos 11, 12, 20, 59 y 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 32 de la Ley de Archivos y Administración de Documentos del Estado de México y Municipios

200 AÑOS DE HISTORIA

y demás relativos y aplicables a la materia, me permito informarle que derivado de una previa búsqueda exhaustiva, razonable y minuciosa, en esta área la cual se encuentra a mi cargo y derivado de las acciones antes señaladas le informo que **NO** tenemos el resguardo del expediente, y/o documentos que contengan:

El expediente o expedientes que se hayan generado derivado del trámite denominado verificación de linderos y/o similar, relacionados a la calle Plata, sin número, Colonia El Arenal II, C.P.56370, Chicoloapan Estado de México.

Correspondientes al año 2021 y 2022, derivado de lo anterior no contamos con la información, para poder darle una respuesta positiva a su petición.

Derivado de lo anterior, solicito a usted se someta a consideración del Comité de Transparencia de este Sujeto Obligado la declaratoria de inexistencia de la información anteriormente descrita.

Sin otro particular por el momento, agradezco la atención y me despido de usted quedando a sus órdenes para cualquier duda o aclaración al respecto." (SIC)

Quinto: Que el Comité de Transparencia es competente para analizar los casos en los que los documentos o información no se encuentren en los archivos de la Unidad administrativa, tomar las medidas necesarias para localizarlos, y en caso de no encontrarlos, confirmar su inexistencia en términos de lo dispuesto en los artículos 43 y 44 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 49, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. -----

Sexto. Con fundamento en el artículo 162 de la multicitada Ley, este sujeto obligado realizó una búsqueda de la información en el área administrativa competente, sin que se encontrara evidencia alguna de la existencia de información referente al numeral primero del presente punto del orden del día. -----

Séptimo. Analizando el contenido de la respuesta del Servidor Público Habilitado, Titular de **Catastro**, de este Sujeto Obligado ayuntamiento de Chicoloapan, se desprende que no se localizaron las expresiones documentales que satisfagan el requerimiento del hoy recurrente, es decir, **que después de realizar una búsqueda exhaustiva y minuciosa, no se encontró la existencia de la información referente al numeral primero del presente punto del orden del día.** -----

Octavo. En razón de lo anterior, se procede a analizar la siguiente normatividad:

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Artículo 169. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

200 AÑOS DE HISTORIA

La Unidad de Transparencia deberá notificarlo al solicitante por escrito, en un plazo que no exceda de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud.

Este plazo podrá ampliarse hasta por otros siete días hábiles, siempre que existan razones para ello, debiendo notificarse por escrito al solicitante.

Artículo 170. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la existencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

CRITERIOS DE INTERPRETACIÓN EMITIDO POR EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

0003-11 INEXISTENCIA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA. La interpretación sistemática de los artículos 29 y 30, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, permite concluir que la inexistencia de la información en el derecho de acceso a la información pública conlleva necesariamente a los siguientes supuestos:

a) La existencia previa de la documentación y la falta posterior de la misma en los archivos del Sujeto Obligado, esto es, la información se generó, poseyó o administró -cuestión de hecho- en el marco de las atribuciones conferidas al Sujeto Obligado, pero no la conserva por diversas razones (destrucción física, desaparición física, sustracción ilícita, baja documental, etcétera).

b) En los casos en que por las atribuciones conferidas al Sujeto Obligado éste debió generar, administrar o poseer la información, pero en incumplimiento a la normatividad respectiva no llevó a cabo ninguna de esas acciones.

En ambos casos, el Sujeto Obligado deberá hacer del conocimiento del solicitante las razones que explican la inexistencia, mediante el dictamen debidamente fundado y motivado emitido por el Comité de Información y con las formalidades legales exigidas por la Ley de Transparencia.

0004-11 INEXISTENCIA. DECLARATORIA DE LA. ALCANCES Y PROCEDIMIENTOS. De la interpretación de los artículos 29 y 30, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se concluye que cuando el Titular de la Unidad de Información no localice la documentación solicitada, a pesar de haber sido generada, poseída o administrada por el Sujeto Obligado, turnará la solicitud al Comité de Información el cual es el único competente para conocer y deliberar mediante resolución el dictamen de declaratoria de inexistencia, la cual tiene como propósito que el particular tenga la certeza jurídica de que el Sujeto Obligado realizó una búsqueda exhaustiva y minuciosa de la información en los archivos a cargo. En consecuencia, es deber del Comité de Información instruir una búsqueda exhaustiva a todas y cada una de las áreas que integran orgánica o funcionalmente al Sujeto Obligado, para localizar los documentos que contengan la información materia de una solicitud, así como la de supervisar que esa búsqueda se lleve a cabo en todas y cada una de las áreas mencionadas. Dicha búsqueda exhaustiva implicará que el Comité acuerde las medidas pertinentes para la debida localización de la información requerida dentro de la estructura del Sujeto Obligado y, en general, el de adoptar cualquier otra previsión que considere conducente para tales efectos y velar por la certeza en el derecho de acceso a la información.

Bajo el entendido de que dicha búsqueda exhaustiva permitirá dos determinaciones:

1) Que se localice la documentación que contenga la información solicitada y de ser así la información pueda entregarse al solicitante en la forma en que se encuentra disponible, o

2) Que no se haya encontrado documento alguno que contenga la información requerida, por lo que agotadas las medidas necesarias de búsqueda de la información y de no encontrarla, el Comité de Información deba emitir el dictamen de declaratoria de inexistencia y notificarlo al interesado.



200 AÑOS DE HISTORIA

Aunado a lo anterior, en el dictamen de declaratoria de inexistencia el Comité de Información deberá motivar o precisar las razones por las que se buscó la información, las áreas en las que se instruyó la búsqueda, las respuestas otorgadas por los Servidores Públicos Habilitados y en general, todas aquellas circunstancias que se tomaron en cuenta para llegar a determinar que la información requerida no obra en los archivos a cargo.

CRITERIOS DE INTERPRETACIÓN EMITIDO POR EL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

12/10 Propósito de la declaración formal de inexistencia. Atendiendo a lo dispuesto por los artículos 43, 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70 de su Reglamento, en los que se prevé el procedimiento a seguir para declarar la inexistencia de la información, el propósito de que los Comités de Información de los sujetos obligados por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental emitan una declaración que confirme, en su caso, la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto. En ese sentido, las declaraciones de inexistencia de los Comités de Información deben contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de la información solicitada y de que su solicitud fue atendida debidamente; es decir, deben motivar o precisar las razones por las que se buscó la información en determinada(s) unidad (es) administrativa(s), los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.
<http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Criterios/12-10.docx>

En razón de lo anterior, debidamente fundado y motivado se somete al Pleno del Comité de Transparencia, la **DECLARATORIA DE INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN**, relacionada al expediente o expedientes que se hayan generado derivado del trámite denominado verificación de linderos y/o similar, relacionados a la calle Plata, sin número, Colonia El Arenal II, C.P.56370, Chicoloapan Estado de México, correspondientes al año 2021 y 2022; información que es en relación al Recurso de Revisión 12068/INFOEM/IP/RR/2022; señalando que quienes se encuentren a favor de ésta se sirvan a manifestarlo levantando la mano. -----

Integrante	Voto
Marcos Antonio Godínez Malanco	A favor
José Antonio Apolinar Trujillo	A favor
Teodora Janet Valencia Aguilar	A favor

Les informo a los integrantes del Comité de Transparencia que el presente punto ha sido aprobado por unanimidad de votos bajo el siguiente: -----

ACUERDO CHIC/PM/CT/0023/2022 -----

Con fundamento en el artículo 49 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; **SE DECLARA LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN**, relacionada al expediente o expedientes que se hayan generado derivado del trámite denominado verificación de linderos y/o similar, relacionados a la calle Plata sin número Colonia El Arenal II, C.P.56370, Chicoloapan Estado de México, correspondientes al año 2021 y 2022; información que es en relación al Recurso de Revisión 12068/INFOEM/IP/RR/2022. -----

IV. En relación al **cuarto punto del orden del día** en uso de la voz Marcos Antonio Godínez Malanco; Presidente del Comité de Transparencia, expuso

200 AÑOS DE HISTORIA

los antecedentes correspondientes a la solicitud de información pública con número de folio 00055/CHICOLOA/IP/2022, en los términos siguientes: -

Primero. Siendo las diez horas con veintinueve minutos del día diez de febrero del presente año, la Unidad de Transparencia recibió mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) la Solicitud de Información Pública, bajo el folio 00055/CHICOLOA/IP/2022 y que a la letra señala: -----

"Se anexa la solicitud de información pública más los anexos correspondientes. No se omite señalar que la modalidad de entrega de la respuesta es mediante copia certificada con costo." (SIC)

Asimismo, en dicha solicitud el Solicitante adjunto seis archivos en formato JPG y un archivo en formato PDF, siendo este último el que contiene la solicitud de información. -----

Solicitud de información.pdf

C. TITULAR DE LA TESORERÍA MUNICIPAL

C. BRANDON GONZÁLEZ RODRÍGUEZ.
JEFE DE CATASTRO.

PRESENTES:

De conformidad con lo establecido en el artículos 3 fracciones XI, XII, XIV, XV y XLV, 4, 7, 11, 150 y 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en ejercicio del derecho humano al acceso a la información pública, respecto del predio ubicado sobre Calle S. Efrén, casi esquina de Av. Río Manzano, C.P. 56373, Barrio San Antonio, Chicoloapan Estado de México, el cual colinda con las calles San Pedro, Santo Domingo y calle Prolongación Zaragoza -para pronta referencia se anexa a la presente solicitud diversas capturas de pantalla de las cuales se hacen señalamientos concretos para dar cuenta de la ubicación del predio referido-, conforme a la documentación que obra en sus archivos tanto físicos como digitales requiero la siguiente información pública:

A) De todas las construcciones señaladas con los números 1, 2, 3 y demás construcciones que existan a la presente fecha del ingreso de la solicitud, requiero la **VERSIÓN PÚBLICA** de los recibos de pago por concepto del impuesto predial para el ejercicio fiscal 2019, 2020 y 2021; en caso de no contar con la información, solicito los documentos mediante los cuales esa unidad administrativa me compruebe la **búsqueda exhaustiva¹** de la información; si después de dicha búsqueda no se localiza la información, requiero el acta del comité de transparencia mediante la cual se declare la **inexistencia de la información²** solicitada.

¹ Artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios:

Artículo 162. Las unidades de transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

² Artículos 18, 19, 20 y 169 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios:

Artículo 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la Información que generen.

Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven tal circunstancia.

Si el sujeto obligado, en el ejercicio de sus atribuciones, debía generar, poseer o administrar la información, pero ésta no se encuentra, el Comité de transparencia deberá emitir un acuerdo de inexistencia, debidamente fundado y motivado, en el que detalle las razones del por qué no obra en sus archivos.

Artículo 20. Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

Artículo 169. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

(...)

IV. Notificará al **órgano interno de control** o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

Segundo. Con fundamento en los artículos 53 fracción II y 186 segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, la Unidad de Transparencia turnó al Servidor

200 AÑOS DE HISTORIA

Público Habilitado, Titular de **Catastro**, de este Sujeto Obligado; Ayuntamiento de Chicoloapan, el oficio respectivo a efecto de que en el ejercicio de sus funciones y atribuciones brindara respuesta a la solicitud de información en comento. -----

Tercero. Con fundamento en los artículos 176, 178 y 179 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, derivado de la **NEGATIVA DE RESPUESTA**, a la Solicitud de Información Pública, con folio **00055/CHICOLOA/IP/2022**, el Solicitante interpuso un **Recurso de Revisión**, el cual recayó bajo el folio **03460/INFOEM/IP/RR/2022**, en los términos siguientes: -----

Acto Impugnado: Se interpone recurso de revisión ante la negativa de entregar la información requerida. -----

Razones o motivos de inconformidad: Se interpone recurso de revisión ante la negativa de entregar la información requerida. -----

Cuarto. Siendo las dieciséis horas con cuarenta y tres minutos del día veinticinco de abril del presente año, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, notifico la Resolución al Recurso de Revisión **03460/INFOEM/IP/RR/2022** en los siguientes términos: -

"Se **ORDENA** al Sujeto Obligado, atienda la solicitud de información número **00055/CHICOLOA/IP/2022**, en términos del Considerando **QUINTO** de esta resolución, vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) y Copias Certificas (Con costo)." (SIC)

Quinto. Con fundamento en los artículos 53 fracción II y 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, siendo las diecisiete horas con cuarenta y tres minutos del día veinticinco de abril del presente año, la Unidad de Transparencia de este Sujeto Obligado, brindo respuesta al Recurrente en los siguientes términos: -----

**"RECURRENTE
P R E S E N T E:**

Con atención a la Resolución emitida por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, en referencia al recurso de revisión con número de folio **03460/INFOEM/IP/RR/2022**, interpuesto contra la respuesta brindada por este sujeto obligado a la solicitud de información con número de folio **00055/CHICOLOA/IP/2022**, y con fundamento en el artículo 53 fracción II y 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, me permito informar a usted lo siguiente:

A N T E C E D E N T E S

1.- Siendo las 10:29:54 del día diez de febrero del dos mil veintidós, se presentó vía SAIMEX la solicitud anteriormente **referida donde se requería:**

"**C. TITULAR DE LA TESORERÍA MUNICIPAL C. BRANDON GONZÁLEZ RODRÍGUEZ. JEFE DE CATASTRO. P R E S E N T E S:** De conformidad con lo establecido en el artículos 3 fracciones XI, XII, XIV, XV y XLV, 4, 7, 11, 150 y 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en ejercicio del derecho humano al acceso a la información pública, respecto del predio ubicado sobre Calle S. Efrén, casi esquina de Av. Río Manzano, C.P. 56373, Barrio San Antonio, Chicoloapan Estado de México, el cual colinda con las calles San Pedro, Santo Domingo y calle Prolongación Zaragoza -para pronta referencia se anexa a la presente solicitud diversas capturas de pantalla de las cuales se hacen señalamientos concretos para dar cuenta de la ubicación del

200 AÑOS DE HISTORIA

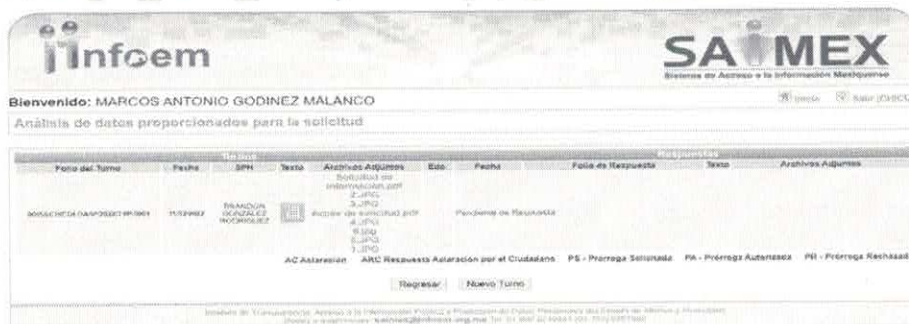
predio referido-, conforme a la documentación que obra en sus archivos tanto físicos como digitales requiero la siguiente información pública:

A) De todas las construcciones señaladas con los números 1, 2, 3 y demás construcciones que existan a la presente fecha del ingreso de la solicitud, requiero la VERSIÓN PÚBLICA de los recibos de pago por concepto del impuesto predial para el ejercicio fiscal 2019, 2020 y 2021; en caso de no contar con la información, solicito los documentos mediante los cuales esa unidad administrativa me compruebe la búsqueda exhaustiva de la información; si después de dicha búsqueda no se localiza la información, requiero el acta del comité de transparencia mediante la cual se declare la inexistencia de la información solicitada.

1 Artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios: Artículo 162. Las unidades de transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

2 Artículos 18, 19, 20 y 169 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios: Artículo 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen. Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven tal circunstancia. Si el sujeto obligado, en el ejercicio de sus atribuciones, debía generar, poseer o administrar la información, pero ésta no se encuentra, el Comité de transparencia deberá emitir un acuerdo de inexistencia, debidamente fundado y motivado, en el que detalle las razones del por qué no obra en sus archivos. Artículo 20. Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones. Artículo 169. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia: (...) IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda." Sic

2.- A través de la plataforma SAIMEX, en de fecha veintitrés de febrero del dos mil veintidós, se turnó al Servidor Público Habilitado y titular del departamento de ingresos, para que proporcionara respuesta, ya que la información solicitada es concerniente a esta unidad administrativa. De lo anterior quedó constancia en el turno electrónico con número de folio y oficio turnado por la Unidad de Transparencia bajo el número de CHIC/PM/UT/0088/2022.



Fecha	SIPM	Texto	Archivos Adjuntos	Edo.	Fecha	Folio de Respuesta	Texto	Archivos Adjuntos
2022-02-23	1125PM2	FRANCOJA DEANZALES WOODRUFF	Archivos de suscripción por	Procedimiento de Reclamación				

3.- El Servidor Público Habilitado y titular del departamento de catastro hasta la fecha del presente documento no ha remitido respuesta en el portal SAMEX.

4.- Siendo las 9:39 minutos del día siete de marzo de esta anualidad el solicitante interpuso el Recurso de Revisión en los siguientes términos:



200 AÑOS DE HISTORIA

ACTO IMPUGNADO

"Se interpone recurso de revisión ante la negativa de entregar la información requerida." sic

RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD

"Se interpone recurso de revisión ante la negativa de entregar la información requerida." sic

R E S P U E S T A

Primeramente, es de observar que, en las razones y motivos expresados por el particular, refiere que la respuesta se le negó.

Por lo cual en este acto me permito a entregar la siguiente información:

La información a la que el solicitante pretende tener acceso, se considera información confidencial, ya que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, la información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y solo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

Así mismo, es información confidencial aquella que presentan los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho de ello, de conformidad en lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

Si bien la información que el solicitante requiere se encuentra dentro del padrón catastral el cual es el inventario de los inmuebles ubicados en el municipio y de sus propietarios, realizado a través de un estudio que implica su localización y registro. La determinación del valor de los inmuebles, con el fin de obtener el valor catastral que es la base del cobro del impuesto predial, así como el nombre completo de los propietarios. Lo anterior con fundamento en el artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 6, 27 y 90 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado De México y Municipios, que a la letra dicen:

Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

- I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;

Artículo 6. El Estado garantizará la privacidad de los individuos y velará porque no se incurra en conductas que puedan afectarla arbitrariamente. Los responsables aplicarán las medidas establecidas en esta Ley para la protección de las personas y su dignidad, respecto al tratamiento de sus datos personales. El derecho a la protección de los datos personales solamente se limitará por razones de seguridad pública en términos de la Ley en la materia, disposiciones de orden público, salud pública o para proteger los derechos de terceros.

Principio de Responsabilidad

Artículo 27. El responsable cumplirá con los principios de protección de datos establecidos por esta Ley, debiendo adoptar las medidas necesarias para su aplicación. Lo anterior cuando los datos fueren tratados por un encargado o tercero a solicitud del sujeto obligado. El responsable deberá tomar las medidas necesarias y suficientes para garantizar que el aviso de privacidad dado a conocer a la o el titular, será respetado en todo momento y por terceros que guarde alguna relación jurídica. El responsable implementará los mecanismos previstos en la presente Ley para acreditar el cumplimiento de los principios, deberes y obligaciones establecidos y rendirá cuentas sobre el tratamiento de datos personales en su posesión a la o el titular y al Instituto, caso en el cual deberá observar la Constitución y los tratados internacionales en los que el Estado mexicano sea parte, en lo que no se contraponga con la normativa mexicana podrá valerse de estándares o mejores prácticas nacionales o internacionales para tales fines.

200 AÑOS DE HISTORIA

Artículo 90. Cada responsable contará con una Unidad de Transparencia, se integrará y funcionará conforme a lo dispuesto en la Ley de Transparencia y demás normativa aplicable, que tendrá las funciones siguientes:

- III. Establecer mecanismos para asegurar que los datos personales sólo se entreguen a su titular o su representante debidamente acreditados.

De lo anterior se observa que los requerimientos realizados por el particular han sido atendidos de manera correcta y completa, haciendo del conocimiento del particular que el fundamento legal para la atención de su solicitud de información se encuentra en el Título Séptimo, Acceso a la Información; Capítulo I, Del Procedimiento de Acceso a la Información Pública; artículos 150 al 174 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios; y las funciones y facultades de la Unidad de Transparencia y de los Servidores Públicos Habilitado en los artículos 53 y 59 respectivamente, de la misma Ley referida con anterioridad.

Por último, le informo que nos ponemos a sus órdenes para cualquier solicitud, duda, aclaración, sugerencia o asesoría; en nuestras oficinas que se encuentran ubicadas en Calle Mina No. 5 Cabecera Municipal, Chicoloapan México, así como en número telefónico 5589201851 extensión 1080 en un horario de 09:00 a 18:00 horas en días hábiles o en el correo electrónico unidaddeinformacionytransparencia@chicoloapan.gob.mx." (SIC)

Sexto. Con fundamento en los artículos 176, 178 y 179 fracciones II y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, derivado de la **ENTREGA DE INFORMACIÓN INCOMPLETA**, el Solicitante interpuso un nuevo **Recurso de Revisión**, el cual recayó bajo el folio **03460/INFOEM/ICR-28/IP/RR/2022**, en los términos siguientes: ----

Acto Impugnado: Se anexa el documento que contiene la impugnación a la respuesta emitida. -----

Razones o motivos de inconformidad: Se anexa el documento que contiene la impugnación y los motivos de inconformidad. -----

Asimismo, en dicha solicitud el Recurrente adjunto dos archivos en formato PDF, siendo el siguiente el que contiene las razones y motivos de inconformidad. -----

Recurso de revisión.pdf

"Estado de México, 28 de abril de 2022
Asunto: Inconformidad al cumplimiento de la resolución
Recurso de revisión: 03460/INFOEM/IP/RR/2022
Solicitud: 00055/CHICOLOA/IP/2022

Se impugna la respuesta emitida por el sujeto obligado contenida en el oficio número CHIC/PM/UT/0345/2022, de fecha 25 de abril de 2022, signado por el titular de la Unidad de Transparencia del municipio de Chicoloapan, por las siguientes razones:

A) El titular de la Unidad de Transparencia refiere que "El Servidor Público Habilitado y titular del departamento de catastro hasta la fecha del presente documento no ha remitido respuesta en el portal SAMEX." (Sic.), al respecto, he de manifestar que el titular de la unidad de transparencia ha dejado constancia de la negativa del titular del catastro municipal a entregar la información requerida que obra en sus archivos, asimismo, dicho titular de la Unidad de Transparencia esta suplantando la responsabilidad del titular del catastro municipal para entregar la información que genera, posee o administra en su unidad administrativa por lo cual se deja a consideración del Pleno de Transparencia para los efectos conducentes.

200 AÑOS DE HISTORIA

B) Por lo que se refiere a "La información a la que el solicitante pretende tener acceso, se considera información confidencial ya que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable ..." (Sic.), en este punto, de he manifestar que carece de sentido tal argumento para no entregar la información requerida toda vez que, en ningún momento el suscrito pretendió acceder a información confidencial; la solicitud de información es clara y concreta referente a "... requiero la VERSIÓN PÚBLICA de los recibos de pago por concepto del impuesto predial para el ejercicio fiscal 2019, 2020 y 2021 ..." (Cit.), en ese sentido, la versión pública de un recibo de pago de impuesto predial no hace identificable a ninguna persona ni en sus bienes, tomando en cuenta que, el recibo de pago de impuesto predial es un documento que obra en los archivos del sujeto obligado en el ejercicio de sus funciones y para ello se transcribe a la literalidad el artículo 3 fracción XLV de la Ley de Transparencia vigente para el Estado de México:

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.

Robustece lo anterior, lo contenido en la tesis número I.1o.A.E.133 A (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación:

ACCESO A LA INFORMACIÓN. EJERCICIO DEL DERECHO RELATIVO TRATÁNDOSE DE LA CLASIFICADA COMO CONFIDENCIAL, MEDIANTE LA PRUEBA DE DAÑO O DEL INTERÉS PÚBLICO Y ROL DEL JUEZ DE AMPARO PARA FACILITAR LA DEFENSA DE LAS PARTES.

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, previsto en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece la existencia de los mecanismos correspondientes y de procedimientos de revisión expeditos, y dispone que ese derecho humano comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Asimismo, que toda la generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona. Además señala, como regla general, el acceso a dicha información y, por excepción, la clasificación. Es así que para clasificar la información como reservada, debe hacerse un análisis, caso por caso, mediante la aplicación de la "prueba de daño". Sin perjuicio de lo anterior, cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados deberán elaborar una versión pública, en la que testen única y exclusivamente aquéllas, con indicación de su contenido de forma genérica, así como la fundamentación y motivación que sustente dicha clasificación. Por otra parte, si alguien intenta revertir determinada clasificación de información que estima no es confidencial, debe plantearlo ante la autoridad que realizó la clasificación, dando audiencia a los beneficiados con la decretada y a los probables afectados, para el evento de que se reclasifique, a través de la "prueba del interés público". De lo anterior se advierte que corresponde a los sujetos obligados realizar la clasificación de la información que obre en su poder y, contra la decisión que adopten, procede interponer el recurso de revisión ante el organismo garante que corresponda. En consecuencia, la obligación de clasificar la información corresponde única y directamente a los sujetos obligados, en tanto que al Juez de amparo sólo compete facilitar, bajo su más estricta responsabilidad, el acceso a la que sea "indispensable para la adecuada defensa de las partes".

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.

Queja 129/2015. Ambiderm, S.A. de C.V. 28 de enero de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Marco Antonio Pérez Meza.



CHICOLOAPAN

H. AYUNTAMIENTO

2022 - 2024

200 AÑOS DE HISTORIA

Tesis: I.Io.A.E.133 A (10a.)	Gaceta del Semanario Judicial de la Federación	Décima Época	2011541	7 de 16
Tribunales Colegiados de Circuito	Libro 29, Abril de 2016, Tomo III	Pag. 2133	Tesis Aislada (Constitucional, Administrativa, Común)	

[Lo resaltado y subrayado es propio] En virtud de lo anterior, jurídica y administrativamente es obligación del sujeto obligado responsable entregar la versión pública requerida en la solicitud de información de mérito, caso contrario, supondría una violación a mi derecho humano al acceso a la información que obra en los archivos del sujeto obligado.

Por lo tanto, la entrega de la información no corresponde con lo solicitado, máxime a que, no existe ningún pronunciamiento por parte del responsable del área de catastro." (SIC)

Séptimo. Con fundamento en el artículo 185 fracción II de la multicitada Ley, en el periodo de manifestaciones se emitieron los siguientes pronunciamientos:

Archivo [BRWFC017C85EDA8_045954.pdf](#)



CHICOLOAPAN

H. AYUNTAMIENTO

2022 - 2024

200 AÑOS DE HISTORIA

"2022. Año del Quincentenario de Toluca, Capital del Estado de México"

Chicoloapan, Estado de México a 4 de mayo de 2022

Oficio: CHIC/PM/UT/0400/2022

A QUIEN CORRESPONDA
PRESENTE:

Por medio de la presente reciba un cordial saludo, al tiempo que derivado de la respuesta emitida por la Dirección de Desarrollo Económico a su **Solicitud de Información** con número de folio **00172/CHICOLOA/IP/2022** y con fundamento en los artículos 53 fracción II, 183 y 185 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, me permito **MANIFESTAR** lo siguiente:

Derivado de la búsqueda exhaustiva y razonable en los expedientes que obran en la Dirección de Desarrollo Económico relativos al año comente, no se cuenta con información en relación al predio que hace referencia en su solicitud de información, por tal motivo se deduce que no cuenta con permiso para ejercer una actividad comercial. Asimismo hago de su conocimiento que el procedimiento para llevar a cabo una verificación en caso de no contar con una Licencia de Funcionamiento es el siguiente:

1. El procedimiento podrá iniciarse de oficio por las autoridades administrativas o a petición de los particulares interesados.
2. El procedimiento se iniciará de oficio por acuerdo escrito de autoridad administrativa competente, en los casos que señalen las disposiciones legales aplicables.
3. La petición de los particulares deberá hacerse por escrito, mediante la Oficialía de Partes, misma que se encuentra ubicada al interior de Palacio Municipal, Palza de Constitución S/N Cabecera Municipal, Chicoloapan México, en el que se señale:
 - I. La autoridad a la que se dirige; sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico
 - II. Los planteamientos o solicitudes que se hagan;
 - III. Las pruebas que se ofrezcan, en su caso.
4. Se hace la visita al lugar y se le pide al titular o encargado que presente su licencia de funcionamiento vigente y esté a la vista.
5. Una vez acudiendo a las instalaciones se le dan la solicitud de trámite y una serie de requisitos que tiene que cumplir.
6. En caso de no cumplir con los requisitos se procede a la verificación del establecimiento

Por último, le informo que nos ponemos a sus órdenes para cualquier solicitud, duda, aclaración, sugerencia o asesoría; en nuestras oficinas que se encuentran ubicadas en Calle Mina S/N Cabecera Municipal, Chicoloapan México, así como en el número telefónico 55 89 20 18 51 extensión 1080 en un horario de 09:00 a 18:00 horas en días hábiles o en el correo electrónico unidaddeinformacionytransparencia@chicoloapan.gob.mx.

Son otro particular por el momento, quedo de usted.

ATENTAMENTE

Marco Antonio Godínez Malanco

CHICOLOAPAN
 TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA 2024
 CHICOLOAPAN, MÉXICO. UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Plaza de la Constitución S/N, Cabecera Municipal, Chicoloapan, Edo. de Mex., C.P. 56370

www.chicoloapan.gob.mx



200 AÑOS DE HISTORIA

Archivo BRWFC017C85EDA8_046074.pdf



200 AÑOS DE HISTORIA

"2022. Año del Quincentenario de Toluca, Capital del Estado de México"

Chicoloapan, México; 18 de mayo de 2022

Oficio: CHIC/PM/TM/218/2022

Asunto: Solicitud de información

MARCOS ANTONIO GODÍNEZ MALANCO
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
CHICOLOAPAN, MÉXICO
Presente



Marcos A. Godínez M. 17:09

Ref. CHIC/PM/UT/0398/2022 (04/05/2022); 00055/CHICOLOA/IP/2022 (10/02/2022)

En atención a sus oficios de referencia, se realizó la búsqueda del predio en el padrón catastral del Municipio de Chicoloapan con las especificaciones siguientes: "predio ubicado sobre Calle S. Efrén, casi esquina de Av. Río Manzano, C.P. 56373, Barrio San Antonio, Chicoloapan Estado de México, el cual colinda con las calles San Pedro, Santo Domingo y calle Prolongación Zaragoza", y de la cual solicita los recibos de pago por concepto del impuesto predial de los ejercicios fiscales 2019, 2020 y 2021, le informo que en dicho territorio se encuentran 3 predios registrados.

Anexo se remite en copia simple y en versión pública los recibos de pago de los 3 predios ubicados en dicho territorio.

Finalmente solicito se tenga por atendido dicho requerimiento, no sin antes mencionarle que quedo atento a sus dudas y/o comentarios.

Atentamente

M.A.P. Manuel Alejandro Méndez Prado
Tesorero Municipal de Chicoloapan

Plaza de la Constitución S/N, Cabecera Municipal, Chicoloapan, Edo. de Mex., C.P. 56370

Octavo. Siendo las catorce horas con treinta y siete minutos del día once de julio del presente año, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, notifico la Resolución al Recurso de Revisión **03460/INFOEM/ICR-28/IP/RR/2022** en los siguientes términos: -----

"Se **ORDENA** al Sujeto Obligado que haga entrega al Recurrente mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en términos del Considerando **CUARTO**, lo siguiente:

1. El Acuerdo de Clasificación como información **CONFIDENCIAL**, que emita el Comité de Transparencia, en términos de los artículos 122 y 143, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, respecto de los comprobantes de pago de impuesto predial, de los predios referidos en la solicitud de información número **00055/CHICOLOA/IP/2022.**" (SIC)

Noveno. Con fundamento en los artículos 53 fracción II y 186 párrafo último de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, la Unidad de Transparencia turnó al Servidor Público

200 AÑOS DE HISTORIA

Habilitado, Titular de la **Tesorería Municipal**, de este Sujeto Obligado, Ayuntamiento de Chicoloapan, el oficio respectivo a efecto de que en el ejercicio de sus funciones y atribuciones diera cumplimiento a lo ordenado por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Decimo. En fecha cuatro de agosto del presente año, con fundamento en el artículo 59 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el Servidor Público Habilitado, Titular de la **Tesorería Municipal**, de este Sujeto Obligado; Ayuntamiento de Chicoloapan, presentó al responsable de la Unidad de Transparencia la propuesta de **Clasificación de la Información como CONFIDENCIAL**, y elaboración de los documentos en formato de **Versión Pública**, para dar cumplimiento a la Resolución emitida por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, **03460/INFOEM/ICR-28/IP/RR/2022**, derivado de la Solicitud de Información **00055/CHICOLOA/IP/2022**; para que Pleno del Comité de Transparencia de este Sujeto Obligado la analice, evalúe y en su caso; confirme, modifique o revoque, bajo los siguientes términos: -----

"En atención a sus oficios de referencia, en relación a la Resolución emitida por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios; al Recurso de Revisión 03460/INFOEM/ICR-28/IP/RR/2022, derivado de la solicitud de acceso a la información pública presentada a través de SAIMEX con número de folio 00055/CHICOLOA/IP/2022, que a la letra refiere:

"Se **ORDENA** al Sujeto Obligado que haga entrega al Recurrente mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en términos del Considerando CUARTO, lo siguiente:

1. El Acuerdo de Clasificación como información CONFIDENCIAL, que emita el Comité de Transparencia, en términos de los artículos 122 y 143, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, respecto de los comprobantes de pago de impuesto predial, de los predios referidos en la solicitud de información número 00055/CHICOLOA/IP/2022." (SIC)

Respecto de la solicitud de mérito, es dable señalar que este Servidor Público Habilitado, Titular de la **Tesorería Municipal**; advierte que lo solicitado versa en información referente a **los comprobantes de pago de impuesto predial, de los predios referidos en la solicitud de información número 00055/CHICOLOA/IP/2022**, por lo cual se solicita se clasifique la información señalada, como **CONFIDENCIAL**, en virtud de que el Nombre del los contribuyentes, Domicilio, Cuenta Catastral, Número de serie del CSD del Emisor, Folio Fiscal, Sello Digital del emisor, Sello Digital del SAT, Cadena original del complemento de Certificación Digital del SAT y el Código QR; son considerados Datos Personales en virtud de que hacen identificable a una persona, por tanto tienen que ser protegidos.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 3 fracción IX, 143 y 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, artículos 4 fracción XI y XII, 6, 7, 15 y 40 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios y demás relativos y aplicables a la materia.

De la normatividad referida, se desprende que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales en posesión de sujetos obligados, mientras que éstos, deberán garantizar la privacidad de las personas en relación a cualquier información que la haga identificable, salvo que cuente con el consentimiento del titular de los datos personales para hacer pública su información.

200 AÑOS DE HISTORIA

Por tanto, se propone la **Clasificación de la Información Confidencial** con fundamento en el ordinal 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como los demás relativos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, y se solicita a usted se someta a consideración del Comité de Transparencia de este Sujeto Obligado la clasificación de la información referida.

Sin más por el momento, quedo de usted." (SIC)

Decimo primero. Para complementar la propuesta del Servidor Público Habilitado, este Comité de Transparencia procede a analizar lo siguiente:

- **Nombre:** Es el atributo de la personalidad por excelencia, que distingue a una persona en relación a otra. Se considera un dato confidencial, toda vez que hace a una persona identificada o identificable.
Que en las Resoluciones RRA 1774/18 y RRA 1780/18 emitidas por la INAI señaló que el nombre es uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que hace a una persona física identificada e identificable, y que dar publicidad al mismo vulneraría su ámbito de privacidad, por lo que es un dato personal que encuadra dentro de la fracción I del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- **Domicilio particular y lugar de residencia:** Es un dato personal confidencial que se asocia a una persona identificada o identificable, siendo éste el lugar donde la misma reside, por lo que su difusión no aporta a la rendición de cuentas, por el contrario, trasgrede la privacidad de la persona en cuestión.
Que en las Resoluciones, RRA 1774/18 y RRA 1780/18 emitidas por la INAI señaló que el domicilio, al ser el lugar en donde reside habitualmente una persona física, constituye un dato personal y, por ende confidencial, ya que su difusión podría afectar la esfera privada de la misma.
Por consiguiente, dicha información se considera confidencial, en virtud de tratarse de datos personales que reflejan cuestiones de la vida privada de las personas, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el Trigésimo Noveno de los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas", y solo podrá otorgarse mediante el consentimiento expreso de su titular.
- **Cuenta catastral.** Proporcionar el número de cuenta catastral, o información de un predio, daría cuenta de un bien inmueble que se encuentra dentro de la esfera patrimonial de una persona, lo que constituye información relacionada con su patrimonio y únicamente incumbe a su titular o personas autorizadas para el acceso o consulta de la misma, por lo que este Comité de Transparencia estima procedente su clasificación como confidencial y por actualizar el supuesto previsto en los artículos 116, primer párrafo de la LGTAIP, artículo 113, fracción I de la LFTAIP, aunado a que requieren el consentimiento de los particulares para permitir el acceso al mismo.
- **Sellos y series digitales del Comprobante Fiscal Digital Impreso (CFDI).** Es el archivo donde están todos los elementos de nuestro comprobante, realmente este archivo es el comprobante fiscal digital que se define como un documento digital con validez legal, el cual utiliza estándares técnicos de seguridad internacionalmente reconocidos para garantizar la integridad, confidencialidad, autenticidad, unicidad y no repudio de la Factura; es válido para el SAT y es el que se tiene que resguardar para las auditorías. Este archivo una vez generado no se puede modificar, porque contiene una cadena y sellado único en cada XML además de que guarda la hora, minuto y segundo de cuando se realizó. Por su propia naturaleza, las facturas electrónicas pueden almacenarse, gestionarse e intercambiarse por medios electrónicos o digitales, mismos que contienen datos personales del Receptor y del Emisor, y que si alguien tuviera acceso a ellos puede hacerse de una idea fiel de la actividad comercial y/o incluso de una persona física.
- **Código Quick Response (QR).** Es un código de barras cuya verificación y acceso son de carácter electrónico, capaz de almacenar o dirigir directamente a

200 AÑOS DE HISTORIA

información de una persona específica. Los cuales al estar estampados en determinado documento o similar, corroboran su validez o características de procedencia, dejando en consecuencia el acceso irrestricto a información formada con datos personales.

El código bidimensional o código de respuesta rápida (Código QR), al tratarse de un módulo o matriz para almacenar información que permite su lectura de forma inmediata mediante el uso de un dispositivo electrónico (lector de QR), y que el QR puede revelar información concerniente a una persona física tales como datos fiscales, número de teléfono, CURP, OCR, entre otros, a través de la cual puede ser identificada o identificable, por lo que este Comité de Transparencia considera que este dato actualiza el supuesto previsto en los artículos 116, primer párrafo de la LGTAIP, artículo 113, fracción I de la LFTAIP, aunado a que requieren el consentimiento de los particulares para permitir el acceso al mismo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 120, primer párrafo de la LGTAIP, primer párrafo del artículo 117, de la LFTAIP.

- **Cadena original del complemento de certificación digital del SAT.** Se entiende como cadena original, a la secuencia de datos formada con la información contenida dentro del comprobante fiscal digital, mientras que el certificado SAT se entiende como el documento electrónico, mensaje de datos u otro registro que asocia una clave pública con la identidad de su propietario, confirmando el vínculo entre éste y los datos de creación de una firma electrónica avanzada o de un sello digital.

Décimo segundo. Este Pleno del Comité de Transparencia considera que los datos personales señalados como propuesta de clasificación, que forman parte de los documentos con los cuales se pretende dar cumplimiento a la Resolución emitida por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, al Recurso de Revisión **03460/INFOEM/ICR-28/IP/RR/2022**, derivado de la Solicitud de Información **00055/CHICOLOA/IP/2022**; son válidos, en términos de lo establecido por la siguiente normatividad:

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

(...)

XXI. Información confidencial: Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;

(...)

XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.

(...)

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

(...)

VI. Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial;

(...)

Artículo 47. El Comité de Transparencia será la autoridad máxima al interior del sujeto obligado en materia del derecho de acceso a la información.

200 AÑOS DE HISTORIA

El Comité de Transparencia adoptará sus resoluciones por mayoría de votos. En caso de empate, la o el Presidente tendrá voto de calidad. A sus sesiones podrán asistir como invitados aquellos que sus integrantes consideren necesarios, quienes tendrán voz pero no voto.

El Comité se reunirá en sesión ordinaria o extraordinaria las veces que estime necesario. El tipo de sesión se precisará en la convocatoria emitida.

Los integrantes del Comité de Transparencia tendrán acceso a la información para determinar su clasificación, conforme a la normatividad aplicable previamente establecida por los sujetos obligados para el resguardo o salvaguarda de la información.

En las sesiones y trabajos del Comité, podrán participar como invitados permanentes, los representantes de las áreas que decida el Comité, y contará con derecho de voz, pero no voto.

Los titulares de las unidades administrativas que propongan la reserva, confidencialidad o declaren la inexistencia de información, acudirán a las sesiones de dicho Comité donde se discuta la propuesta correspondiente.

Artículo 91. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando ésta sea clasificada como reservada o confidencial.

Artículo 122. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;

(...).

Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios

Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

(...)

XI. Datos personales: a la información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable, establecida en cualquier formato o modalidad, y que esté almacenada en los sistemas y bases de datos, se considerará que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico.

(...)

Medidas de seguridad administrativas, físicas y técnicas

Artículo 38. Con independencia del tipo de sistema y base de datos en el que se encuentren los datos personales o el tipo de tratamiento que se efectúe, el responsable adoptará, establecerá, mantendrá y documentará las medidas de seguridad administrativas, físicas y técnicas para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, a través de controles y acciones que eviten su daño, alteración, pérdida, destrucción, o el uso, transferencia, acceso o cualquier tratamiento no autorizado o ilícito, de conformidad con lo dispuesto en los lineamientos que al efecto se expidan.

200 AÑOS DE HISTORIA

Principios y Deberes de los Datos Personales que deben ser preservadas

Artículo 39. En el tratamiento aplicarán medidas técnicas y administrativas apropiadas, así como observar deberes para garantizar un nivel de seguridad adecuado al riesgo, tales como:

I. Observar los deberes de confidencialidad, integridad y disponibilidad de los datos personales. Así mismo, la preservación de otros deberes como la autenticidad, no repudio y la confiabilidad que pueden resultar exigibles de acuerdo a la finalidad del tratamiento.

II. La disociación, anonimización y el cifrado de datos personales.

III. La capacidad de restaurar la disponibilidad y el acceso a los datos personales de forma rápida en caso de incidente físico o técnico.

IV. Un proceso de verificación, evaluación y valoración regulares de la eficacia de las medidas técnicas y organizativas para garantizar la seguridad del tratamiento.

Deber de Confidencialidad

Artículo 40. Confidencialidad a la propiedad o característica consistente en que la información no se pondrá a disposición, ni se revelará a individuos, entidades o procesos no autorizados, por consiguiente, el responsable, el administrador, el encargado o en su caso las usuarias y los usuarios autorizados son los únicos que pueden llevar a cabo el tratamiento de los datos personales, mediante los procedimientos que para tal efecto se establezcan.

El responsable, el encargado, las usuarias o los usuarios o cualquier persona que tenga acceso a los datos personales están obligados a guardar el secreto y sigilo correspondiente, conservando la confidencialidad aún después de cumplida su finalidad de tratamiento.

El administrador, el encargado o en su caso las usuarias y los usuarios autorizados son los únicos que pueden llevar a cabo el tratamiento de los datos personales, mediante los procedimientos que para tal efecto se establezcan.

El responsable establecerá controles o mecanismos que tengan por objeto que las personas que intervengan en cualquier fase del tratamiento de los datos personales, guarden confidencialidad respecto de éstos, obligación que subsistirá aún después de finalizar sus relaciones con el sujeto obligado en los mismos términos que operen las prescripciones en materia de responsabilidades, salvo disposición legal en contrario.

En caso de contravención al deber de confidencialidad se estará a lo dispuesto por los ordenamientos administrativos correspondientes, independientemente de las acciones penales o civiles que en su caso procedan.

Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas

Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

(...)

Lineamientos sobre Medidas de Seguridad aplicables a los Sistemas de Datos Personales que se encuentran en Posesión de los Sujetos Obligados de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México

Artículo I. Los datos personales contenidos en los sistemas de datos personales se clasificarán, de manera enunciativa y no limitativa, en las siguientes categorías:

I. Datos de identificación: Nombre; domicilio; teléfono particular y/o celular; correo electrónico personal; estado civil; firma; firma electrónica; cartilla militar; lugar y fecha de nacimiento; nacionalidad; edad; fotografía; clave del Registro Federal de Contribuyentes (RFC); Clave Única de Registro de Población (CURP); nombres de familiares, dependientes y beneficiarios; costumbres; idioma o lengua, y voz, entre otros;

200 AÑOS DE HISTORIA

III. Datos patrimoniales: Bienes muebles e inmuebles; historial crediticio; información fiscal; ingresos y egresos; cuentas bancarias; seguros, dotes; fianzas; servicios contratados, y referencias personales, entre otros;

(...).

En razón de lo anterior, debidamente fundado y motivado se somete al Pleno del Comité de Transparencia, la Propuesta de **Clasificación de la Información como Confidencial**, para dar cumplimiento a la Resolución emitida por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, al Recurso de Revisión **03460/INFOEM/ICR-28/IP/RR/2022**, derivado de la Solicitud de Información **00055/CHICOLOA/IP/2022**, señalando que quienes se encuentren a favor de ésta se sirvan a manifestarlo levantando la mano. -----

Integrante	Voto
Marcos Antonio Godinez Malanco	A favor
José Antonio Apolinar Trujillo	A favor
Teodora Janet Valencia Aguilar	A favor

Les informo a los integrantes del Comité de Transparencia que el presente punto ha sido aprobado por unanimidad de votos bajo el siguiente. -----

----- ACUERDO CHIC/PM/CT/0024/2022 -----

Con fundamento en el artículo 49 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. **SE CONFIRMA** la Propuesta de **Clasificación de la Información como Confidencial** y elaboración de los documentos en formato de **Versión Pública**, para dar cumplimiento al Resolutivo emitido por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios., relativo al **Recurso de Revisión 03460/INFOEM/ICR-28/IP/RR/2022**, derivado de la Solicitud de Información **0051/CHICOLOA/IP/2022**. -----

V. A continuación, en el desahogo del **cuarto punto del Orden del Día**, en uso de la voz Marcos Antonio Godinez Malanco; Presidente del Comité de Transparencia expuso los antecedentes correspondientes al recurso de revisión con número de folio **02365/INFOEM/IP/2020 y acumulado**, en los términos siguientes: -----

Primero. Con fundamento en los artículos **178 y 179 fracción VI** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; derivado de que la **RESPUESTA NO CORRESPONDE A LO SOLICITADO**, en las Solicitudes de Información Pública, con folios **00537/CHICOLOA/IP/2020 y 00541/CHICOLOA/IP/2020**, el Solicitante interpuso los respectivos **Recursos de Revisión**, mismos que recayeron bajo números **02366/INFOEM/IP/RR/2020 y 02365/INFOEM/IP/RR/2020, respectivamente**. -----

Segundo. Siendo las doce horas con veintisiete minutos del día treinta de septiembre de dos mil veinte, se notificó el acuerdo de **Acumulación de los Recursos 02366/INFOEM/IP/RR/2020 y 02365/INFOEM/IP/RR/2020**. -----

Tercero. Siendo las diecisiete horas con treinta y tres minutos del día tres de noviembre del año dos mil veinte, se notificó a través de SAIMEX, la **Resolución** del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la

200 AÑOS DE HISTORIA

Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, en la cual en su resolutivo segundo establece lo siguiente:

"Se ordena al Sujeto Obligado haga entrega al Recurrente, a través del SAIMEX en versión pública, previa búsqueda exhaustiva y razonable del documento o de los documentos donde conste o de los cuales se puedan advertir:

- Expediente generado derivado de la colocación del sello de suspensión de obra con número de folio 185.
- Acta de retiro de sellos
- De los servidores públicos responsables de las verificaciones en materia de construcción actualizado a la fecha de solicitud:

- a) Los gafetes con fotografía
- b) Curriculum vitae donde se acredite la experiencia para ocupar el cargo y el último grado de estudios.
- c) fundamento legal y los requisitos para que dichos servidores públicos ocupen el cargo que les fue conferido
- d) Recibos de nómina correspondientes a la primera y segunda quincena de los meses de enero y junio del presente año

Para la versión pública, se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia de acuerdo con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen de los soportes documentales.

El acuerdo de clasificación emitido por el Comité de Transparencia, en donde de manera fundada y motivada, confirme la clasificación, en caso de que el expediente referido generado derivado de la colocación del sello de suspensión de obra se encuentren en un procedimiento administrativo aún no concluido, de conformidad con los artículos 49, fracción II y 132, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios." (SIC)

Cuarto. Con fundamento en los artículos 53 fracción II y 186 párrafo último de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, la Unidad de Transparencia turnó al Servidor Público Habilitado, Titular de la **Dirección de Desarrollo Urbano**, de este Sujeto Obligado, Ayuntamiento de Chicoloapan, el oficio respectivo a efecto de que en el ejercicio de sus funciones y atribuciones diera cumplimiento a lo ordenado por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios. -----

Quinto. En fecha tres de agosto del presente año, con fundamento en el artículo 59 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el Servidor Público Habilitado, Titular de la **Dirección de Desarrollo Urbano**, de este Sujeto Obligado; Ayuntamiento de Chicoloapan, presentó al responsable de la Unidad de Transparencia la propuesta de **Clasificación de la Información como CONFIDENCIAL**, y elaboración de los documentos en formato de **Versión Pública**, para dar para dar cumplimiento Resolutivo emitido por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, relativo al **Recurso de Revisión 02365/INFOEM/IP/RR/2020 y acumulado**, derivado de las Solicitudes de Información **00541/CHICOLOA/IP/2020 y 00537/CHICOLOA/IP/2020**; para que Pleno del Comité de Transparencia de este

200 AÑOS DE HISTORIA

Sujeto Obligado la analice, evalúe y en su caso; confirme, modifique o revoque, bajo los siguientes términos: -----

"Por este conducto, con fundamento en lo dispuesto por los numerales 6 fracciones I, III, IV, VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 1, 4, 6, 7, 11, 12, 23 fracción IV, 53, 59, 173, 198 y 199 de la ley de transparencia y acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios así como los artículos 1, 2, 3 fracción IV y demás relativos de la Ley de Protección de datos personales en posesión de sujetos Obligados del Estado de México y Municipios y en relación al recurso de revisión 02366/INFOEM/IP/RR/2020 y 02365/INFOEM/IP/RR/2020, por lo que en su resolutive **TERCERO** que a la letra y en lo esencial dice:

Tercero.- siendo las diecisiete horas con treinta y tres minutos del día tres de noviembre del año dos mil veinte se notifico a través del SAIMEX, la resolución en pleno del Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, en el cual su resolutive segundo establece lo siguiente:

" Se ordena al sujeto obligado haga entrega al Recurrente, a travez del SAIMEX en versión publica, previa búsqueda exhaustiva y razonable del documento o documentos donde conste o de los cuales se puedan advertir :

- Expediente generado derivado de la colocación del sello de suspensión de obra con numero de folio 185.
 - Acta de retiro de sellos
 - De los servidores públicos responsables de las verificaciones en materia de construcción actualizado a la fecha de la solicitud
- a) Los gafetes con fotografía
 - b) Curriculum vitae donde se acredite la experiencia para ocupar el cargo y el ultimo grado de estudios
 - c) Fundamento legal y requisitos para que dichos servidores públicos ocupen el cargo que les fue conferido
 - d) Recibos de nomina correspondientes a la primera y segunda quincena de los meses de enero y junio del presente año

Le hago de conocimiento que la suscrita tomo el cargo con el que me ostento el día Uno de Enero del dos mil veintidós, sin embargo, se ha realizado una búsqueda minuciosa, exhaustiva y razonable en los archivos de la oficina que ocupa la Dirección de Desarrollo Urbano con la finalidad de encontrar y proporcionar el Expediente generado derivado de la colocación del sello con numero de folio 185, acta de retiro de sellos así como el expediente laboral de los servidores públicos responsables de las verificaciones en materia de construcción sin que se haya encontrado información alguna y tomando en consideración que en la fecha en la que tome el cargo como responsable del área y que recibí la oficina no se me hizo entrega de ningún expediente correspondiente al año 2019 y considerando que es un expediente administrativamente concluido es que se solicitó vía oficio a la Titular de Recursos Humanos proporcionara la información correspondiente su área siendo esto mediante el oficio **CHIC/PM/DDU/176/2022** misma que por medio del oficio **CHIC/PM/DA/RH/498/2022** remitió la información requerida ; así mismo por medio del oficio **CHIC/PM/DDU/175/2022** se solicito a Archivo Municipal que se diera a la tarea de realizar la búsqueda del expediente que se genero con motivo de la colocación del sello de suspensión numero 185, dando respuesta por medio del oficio **CHIC/PM/ARCHMUN/157/2022** en la que informa que no se encontró el expediente solicitado por lo anterior remito en anexo al presente:

de **REYNALDO CESAR DIAZ ZARAGOZA**: Curriculum vitae , Recibo de Nomina con folio 2020014463, Recibo de Nomina con folio 2020024463 , Recibo de Nomina con folio 2020114463, Recibo de Nomina con folio 2020124463.

De **KEVIN SALVADOR LORENZO CRUZ**: Curriculum vitae, Recibo de Nomina con folio 2020012594, Recibo de Nomina con folio 2020022549, Recibo de Nomina con folio 2020112594, Recibo de Nomina con folio 2020122594.

De **MARCOS GEOVANNI ZEPEDA MORALES** : Curriculum vitae, Recibo de nomina con folio 2020014433, Recibo de Nomina con folio 2020024433, Recibo de Nomina 2020024433, Recibo de Nomina con folio 2020114433, Recibo de Nomina con folio 2020124433

200 AÑOS DE HISTORIA

Copia de los gafetes laborales.

Sin otro particular por el momento, le envié la información con la que se cuenta, quedando de Usted para cualquier comentario al respecto." (sic)

"Por este medio, en atención al requerimiento de fecha 27 de Julio del año en curso, derivado del recurso de revisión 02366/INFOEM/IP/RR/2020 y 02365/INFOEM/IP/RR/2020, en el cual solicitan :

- De los servidores públicos responsables de las verificaciones en material de construcción actualizado a la fecha de la solicitud :
 - a) Los gafetes con fotografía
 - b) Curriculum vitae donde se acredite la experiencia para ocupar el cargo y el ultimo grado de estudios
 - c) Recibos de nomina correspondientes a la primera y segunda quincena de los meses de enero y junio del presente año .

Respecto a la solicitud de merito es de señalar que la información solicitada contiene información personal datos sensibles es decir información reservada o señalada como CONFIDENCIAL tal como :

La clave única de Registro de Población (CURP) Clave de ISSEMYN, Numero de empleado, Registro Federal de Contribuyentes (RFC), No de serie del CSD del SAT, Serie y Folio interno, Código QR, cadena original del complemento de certificación digital del SAT, folio fiscal, numero de serie de certificación emisor, folio de factura, sello digital del contribuyente emisor, sello digital del SAT, en ese tenor los datos personales referidos con antelación , son considerados como INFORMACION CONFIDENCIAL debido a que se refiere a datos personales concernientes a la s personas físicas que los harían identificables, por ende son protegidos.

Lo anterior con fundamento en los artículos 3 fracción IX, 143 y 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Publica del Estado de México y Municipios, artículos 4 fracción XI y XII, 6, 7, 15 y 40 de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de sujetos obligados del Estado de México y Municipios y demás relativos y aplicables a la materia. Dela normatividad referida, se desprende que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales en posesión de sujetos obligados, mientras que estos deberán de garantizar la privacidad de las personas en relación a cualquier información que la haga identificable , salvo que cuente con el consentimiento del titular de los datos personales para a ver publica su información.

Por tanto se propone la CLASIFICACION DE LA INFORMACION CONFIDENCIAL con fundamento en el numeral 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Publica del Estado de México y Municipios; así como los demás relativos de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de sujetos obligados del Estado de México y Municipios y se solicita se someta a consideración del Comité de Transparencia la clasificación de la información referida.

Sin mas quedo de USTED." (sic)

Sexto. Para complementar la propuesta del Servidor Público Habilitado, este Comité de Transparencia procede a analizar lo siguiente:

- **Fecha de nacimiento:** Resolución RRA 0098/17 se establece que la fecha de nacimiento como la edad son datos personales, toda vez que los mismos consisten en información concerniente a una persona física identificada o identificable. Ambos datos están estrechamente relacionados, toda vez que, al dar a conocer la fecha de nacimiento, se revela la edad de una persona. Se trata de datos personales confidenciales, en virtud de que al darlos a conocer se afectaría la intimidad de la persona titular de los mismo.
- **Domicilio:** Es un dato personal confidencial que se asocia a una persona identificada o identificable, siendo éste el lugar donde la misma reside, por lo que su difusión no aporta a la rendición de cuentas, por el contrario, trasgrede la privacidad de la persona en cuestión.
- **Número telefónico:** Es un dato confidencial asociado a una persona física identificada o identificable, toda vez que es un medio de localización de la



CHICOLOAPAN

H. AYUNTAMIENTO

2022 - 2024

200 AÑOS DE HISTORIA

misma. Su difusión no aporta a la rendición de cuentas', por el contrario, trasgrediría la privacidad del titular del dato.

- **Correo electrónico particular:** El correo electrónico es un medio de localización se puede asimilar al teléfono particular, cuyo número, se considera como un dato personal confidencial, toda vez que es otro medio para comunicarse con la persona titular del mismo y la hace localizable. Por tanto, se trata de información que al darse a conocer afectaría la intimidad de la persona.
- **Número de cartilla militar:** Se advierte que el número de cartilla militar (matricula) de una persona física es información confidencial, ya que la existencia del documento mismo, así como la información contenida en este son datos que únicamente le atañen al particular, ya que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, aunado a que es un documento de carácter personalísimo cuyo propósito es que sea utilizado únicamente por su titular. Por lo tanto, el citado número constituye información confidencial.
- **CURP.** Es un instrumento que sirve para registrar en forma individual a todos los habitantes de México, nacionales y extranjeros, así como a las mexicanas y mexicanos que radican en otros países. La CURP contiene 18 elementos de un código alfanumérico; 16 de ellos son la primer letra y primer vocal interna del primer apellido, primer letra del segundo apellido, primer letra del primer nombre, año, mes y día de la fecha de nacimiento; género, las dos letras del lugar de nacimiento de acuerdo al código de la Entidad Federativa. Después, las primeras consonantes internas de cada uno de los apellidos y nombre, y por último, los dos últimos dígitos que son asignados por el Registro Nacional de la Población.

De manera analógica el **criterio 18/17**, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), el cual establece:

"Clave Única de Registro de Población (CURP). La Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial."

<http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Criterios/18-17.docx>

- **Número de Seguridad Social ISSEMYM.** Es un identificador único, permanente e intransferible de la persona o trabajador, que sirve para cualquier trámite o servicio dentro del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, puede identificar el nombre y domicilio del patrón, así como la asignación de sus derechos y todo tipo de movimientos laborales, así como su información personal como nombre, sexo, edad y domicilio del paciente, de ahí que deba ser protegido.
- **Registro Federal de Contribuyentes (RFC).** Es una clave alfanumérica que utiliza el gobierno para identificar a las personas que deban contribuir con el gasto público ante el SAT (Servicio de Administración Tributaria), esta clave está compuesta por 13 caracteres; los primeros que componen la clave corresponden (por lo general) al apellido paterno, el tercero a la primera letra del apellido materno, el cuarto componente es correspondiente al primer nombre, los seis caracteres que le siguen están conformados por el año de nacimiento (0,0), mes (0,0) y día (0,0) y los tres dígitos últimos son una homoclave la cual es asignada por el Servicio de Administración Tributaria (SAT), para evitar las claves duplicadas.

Por consiguiente, al ser una clave formada respecto de diversos datos de la persona como son su fecha nacimiento, el nombre, etc.; es que su divulgación causaría un daño irreparable al derecho de protección de datos personales, al evidenciar, en un solo momento, diversos datos que permiten hacer identificable a la persona de quien se trata; además de ser un documento meramente personal que sirve a los contribuyentes para llevar a cabo una serie de trámites de carácter fiscal y tributario ante los diversos organismos hacendarios.

200 AÑOS DE HISTORIA

De manera analógica el **criterio 19/17**, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), el cual establece:

"Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas. El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial."

<http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Criterios/19-17.docx>

- **Sellos y series digitales del Comprobante Fiscal Digital Impreso (CFDI)**. Es el archivo donde están todos los elementos de nuestro comprobante, realmente este archivo es el comprobante fiscal digital que se define como un documento digital con validez legal, el cual utiliza estándares técnicos de seguridad internacionalmente reconocidos para garantizar la integridad, confidencialidad, autenticidad, unicidad y no repudio de la Factura; es válido para el SAT y es el que se tiene que resguardar para las auditorías. Este archivo una vez generado no se puede modificar, porque contiene una cadena y sellado único en cada XML además de que guarda la hora, minuto y segundo de cuando se realizó. Por su propia naturaleza, las facturas electrónicas pueden almacenarse, gestionarse e intercambiarse por medios electrónicos o digitales, mismos que contienen datos personales del Receptor y del Emisor, y que si alguien tuviera acceso a ellos puede hacerse de una idea fiel de la actividad comercial y/o incluso de una persona física.
- **Código Quick Response (QR)**. Es un código de barras cuya verificación y acceso son de carácter electrónico, capaz de almacenar o dirigir directamente a información de una persona específica. Los cuales al estar estampados en determinado documento o similar, corroboran su validez o características de procedencia, dejando en consecuencia el acceso irrestricto a información formada con datos personales.
- **Cadena original del complemento de certificación digital del SAT**. Se entiende como cadena original, a la secuencia de datos formada con la información contenida dentro del comprobante fiscal digital, mientras que el certificado SAT se entiende como el documento electrónico, mensaje de datos u otro registro que asocia una clave pública con la identidad de su propietario, confirmando el vínculo entre éste y los datos de creación de una firma electrónica avanzada o de un sello digital.

Séptimo. Este Pleno del Comité de Transparencia considera que los datos personales señalados como propuesta de clasificación, que forman parte de los documentos con los cuales se pretende dar cumplimiento Resolutivo emitido por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, relativo al **Recurso de Revisión 02365/INFOEM/IP/RR/2020 y acumulado**, derivado de las Solicitudes de Información **00541/CHICOLOA/IP/2020 y 00537/CHICOLOA/IP/2020**; son válidos, en términos de lo establecido por la siguiente normatividad:

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

(...)

XXI. Información confidencial: Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;

(...)

XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.

200 AÑOS DE HISTORIA

(...)

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

(...)

VI. Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial;

(...)

Artículo 47. El Comité de Transparencia será la autoridad máxima al interior del sujeto obligado en materia del derecho de acceso a la información.

El Comité de Transparencia adoptará sus resoluciones por mayoría de votos. En caso de empate, la o el Presidente tendrá voto de calidad. A sus sesiones podrán asistir como invitados aquellos que sus integrantes consideren necesarios, quienes tendrán voz pero no voto.

El Comité se reunirá en sesión ordinaria o extraordinaria las veces que estime necesario. El tipo de sesión se precisará en la convocatoria emitida.

Los integrantes del Comité de Transparencia tendrán acceso a la información para determinar su clasificación, conforme a la normatividad aplicable previamente establecida por los sujetos obligados para el resguardo o salvaguarda de la información.

En las sesiones y trabajos del Comité, podrán participar como invitados permanentes, los representantes de las áreas que decida el Comité, y contará con derecho de voz, pero no voto.

Los titulares de las unidades administrativas que propongan la reserva, confidencialidad o declaren la inexistencia de información, acudirán a las sesiones de dicho Comité donde se discuta la propuesta correspondiente.

Artículo 91. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando ésta sea clasificada como reservada o confidencial.

Artículo 122. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;

(...).

Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios

Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

(...)

XI. Datos personales: a la información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable, establecida en cualquier formato o modalidad, y que esté almacenada en los sistemas y bases de datos, se considerará que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico.

200 AÑOS DE HISTORIA

(...)

Medidas de seguridad administrativas, físicas y técnicas

Artículo 38. Con independencia del tipo de sistema y base de datos en el que se encuentren los datos personales o el tipo de tratamiento que se efectúe, el responsable adoptará, establecerá, mantendrá y documentará las medidas de seguridad administrativas, físicas y técnicas para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, a través de controles y acciones que eviten su daño, alteración, pérdida, destrucción, o el uso, transferencia, acceso o cualquier tratamiento no autorizado o ilícito, de conformidad con lo dispuesto en los lineamientos que al efecto se expidan.

Principios y Deberes de los Datos Personales que deben ser preservadas

Artículo 39. En el tratamiento aplicarán medidas técnicas y administrativas apropiadas, así como observar deberes para garantizar un nivel de seguridad adecuado al riesgo, tales como:

I. Observar los deberes de confidencialidad, integridad y disponibilidad de los datos personales. Así mismo, la preservación de otros deberes como la autenticidad, no repudio y la confiabilidad que pueden resultar exigibles de acuerdo a la finalidad del tratamiento.

II. La disociación, anonimización y el cifrado de datos personales.

III. La capacidad de restaurar la disponibilidad y el acceso a los datos personales de forma rápida en caso de incidente físico o técnico.

IV. Un proceso de verificación, evaluación y valoración regulares de la eficacia de las medidas técnicas y organizativas para garantizar la seguridad del tratamiento.

Deber de Confidencialidad

Artículo 40. Confidencialidad a la propiedad o característica consistente en que la información no se pondrá a disposición, ni se revelará a individuos, entidades o procesos no autorizados, por consiguiente, el responsable, el administrador, el encargado o en su caso las usuarias y los usuarios autorizados son los únicos que pueden llevar a cabo el tratamiento de los datos personales, mediante los procedimientos que para tal efecto se establezcan.

El responsable, el encargado, las usuarias o los usuarios o cualquier persona que tenga acceso a los datos personales están obligados a guardar el secreto y sigilo correspondiente, conservando la confidencialidad aún después de cumplida su finalidad de tratamiento.

El administrador, el encargado o en su caso las usuarias y los usuarios autorizados son los únicos que pueden llevar a cabo el tratamiento de los datos personales, mediante los procedimientos que para tal efecto se establezcan.

El responsable establecerá controles o mecanismos que tengan por objeto que las personas que intervengan en cualquier fase del tratamiento de los datos personales, guarden confidencialidad respecto de éstos, obligación que subsistirá aún después de finalizar sus relaciones con el sujeto obligado en los mismos términos que operen las prescripciones en materia de responsabilidades, salvo disposición legal en contrario.

En caso de contravención al deber de confidencialidad se estará a lo dispuesto por los ordenamientos administrativos correspondientes, independientemente de las acciones penales o civiles que en su caso procedan.

Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas

Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

(...)

Lineamientos sobre Medidas de Seguridad aplicables a los Sistemas de Datos Personales que se encuentran en Posesión de los Sujetos Obligados de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México



CHICOLOAPAN

H. AYUNTAMIENTO

2022 - 2024

200 AÑOS DE HISTORIA

Artículo I. Los datos personales contenidos en los sistemas de datos personales se clasificarán, de manera enunciativa y no limitativa, en las siguientes categorías:

I. Datos de identificación: Nombre; domicilio; teléfono particular y/o celular; correo electrónico personal; estado civil; firma; firma electrónica; cartilla militar; lugar y fecha de nacimiento; nacionalidad; edad; fotografía; clave del Registro Federal de Contribuyentes (RFC); Clave Única de Registro de Población (CURP); nombres de familiares, dependientes y beneficiarios; costumbres; idioma o lengua, y voz, entre otros;

III. Datos patrimoniales: Bienes muebles e inmuebles; historial crediticio; información fiscal; ingresos y egresos; cuentas bancarias; seguros, dotes; fianzas; servicios contratados, y referencias personales, entre otros;

(...).

En razón de lo anterior, debidamente fundado y motivado se somete al Pleno del Comité de Transparencia, la Propuesta de **Clasificación de la Información como Confidencial**, para dar cumplimiento Resolutivo emitido por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, relativo al **Recurso de Revisión 02365/INFOEM/IP/RR/2020 y acumulado**, derivado de las Solicitudes de Información **00541/CHICOLOA/IP/2020 y 00537/CHICOLOA/IP/2020**, señalando que quienes se encuentren a favor de ésta se sirvan a manifestarlo levantando la mano.

Integrante	Voto
Marcos Antonio Godinez Malanco	A favor
José Antonio Apolinar Trujillo	A favor
Teodora Janet Valencia Aguilar	A favor

Les informo a los integrantes del Comité de Transparencia que el presente punto ha sido aprobado por unanimidad de votos bajo el siguiente. -----

----- **ACUERDO CHIC/PM/CT/0025/2022** -----

Con fundamento en el artículo 49 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. **SE CONFIRMA** la Propuesta de **Clasificación de la Información como Confidencial**, para dar cumplimiento Resolutivo emitido por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, relativo al **Recurso de Revisión 02365/INFOEM/IP/RR/2020 y acumulado**, derivado de las Solicitudes de Información **00541/CHICOLOA/IP/2020 y 00537/CHICOLOA/IP/2020**.

VI.- Una vez agotados todos los puntos del orden del día y no habiendo más asuntos que tratar se da por concluida la presente sesión del Comité de Transparencia, siendo las **quince horas con cuarenta y cuatro minutos del día cuatro de agosto de dos mil veintidós**.



CHICOLOAPAN
H. AYUNTAMIENTO
2022 • 2024

200 AÑOS DE HISTORIA



~~MARCOS ANTONIO GODINEZ MALANCO
PRESIDENTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA~~



~~LIC. JOSÉ ANTONIO APOLINAR TRUJILLO
INTEGRANTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA~~



~~TEODORA JANET VALENCIA AGUILAR
INTEGRANTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA~~

Esta hoja pertenece al Acta de la Décimo Cuarta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia celebrada en fecha cuatro de agosto de dos mil veintidós.